

VERSION PÚBLICA
De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REF: SEIPS/206-PAS-2016

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.

Dado que, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, se recibió el escrito remitido por el señor [REDACTED] de generales ya conocidas en el presente procedimiento; esta Dirección considera oportuno, a fin de garantizar el derecho de petición y respuesta consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador —CN—, hacer las siguientes consideraciones:

A. El artículo 14 de la Constitución, establece que las autoridades administrativas deben seguir un debido proceso, previo a la emisión de resoluciones que vayan dirigidas a los administrados. Esto, en consonancia con el principio de legalidad, pilar fundamental de un Estado Democrático de Derecho. Dicho principio, se encuentra puntualizado en el artículo 86 de la CN que literalmente dice: “*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”. Lo cual es importante traerlo a colación, debido a que esta Dirección en estricto apego al principio de legalidad, emitió resolución a las catorce horas del día treinta de noviembre del año dos mil veinte; tomando en cuenta que se configuró la prescripción de la infracción —acción—, lo cual, constituye una causal de extinción de responsabilidad según el artículo 147 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—.

B. Ahora bien, en el marco de las relaciones entre los ciudadanos con la Administración Pública, según el capítulo cuarto de la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”, los ciudadanos tienen correlativamente con sus derechos, sendos deberes y obligaciones, entre los cuales está: el respeto y decoro, que exige a los ciudadanos en todo momento, efectuar un trato respetuoso con las autoridades, funcionarios y con todo el personal al servicio de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 17, número 4 de la LPA, establece como deber de los ciudadanos “*observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública (...)*”

Por todo lo anterior cabe advertir, que lo manifestado en el escrito relacionado supra, son cuestiones de mera inconformidad frente a lo resuelto, las cuales contienen un lenguaje irrespetuoso, con falta de decoro y sin fundamentación jurídica que pudiera dar lugar a la revisión del pronunciamiento emitido –en caso de ser procedente–. Por ello, esta Dirección se encuentra inhibida de emitir pronunciamiento de fondo; sin embargo, se le requiere al señor Cruz Aguilar que en futuras alegaciones debe dirigirse con el respeto y decoro que la referida normativa alude, debiendo tomar en cuenta los aspectos legales que debe cumplir frente a cualquier petición que pretenda realizar.

Por tanto, no habiendo nada más que diligenciar: **(i) Estese a lo resuelto en el auto emitido a las catorce horas del día treinta de noviembre del año dos mil veinte; y (ii) Notifíquese.-**

“““““ILEGIBLE”””” PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE””””” RUBRICADAS”””””